

*****¹

VS.

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 16/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- El *juez calificador*: juez calificador municipal de Ensenada, Baja California; que recibió un recurso de inconformidad de la *parte actora* en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



I. Presentación. La demanda se presentó el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cuatro de marzo del dos mil veintiuno.

III. Resolución impugnada. La resolución de negativa ficta que surja en relación al recurso de inconformidad interpuesto el veintinueve de junio de dos mil veinte.

IV. No contestación de demanda. El juez calificador fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acta de audiencia del veintinueve de abril de dos mil veintiuno (visible en autos a fojas 058 y 059).

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el quince de junio de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución negativa ficta; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, en términos del artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

EXISTENCIA DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya resolución negativa ficta susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa.

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular; siempre que haya transcurrido el término en que debió dictarse su resolución.

c) A falta de término establecido, el transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad notifique la contestación de la petición o instancia.

Para el caso de estudio, y en cuanto al supuesto indicado bajo inciso **a)**, corre agregado a fojas 033 a 035 del expediente original, la copia fotostática del acuse de recibido² del recurso de inconformidad que presentó la *parte actora* en contra de dieciocho boletas de infracción de tránsito identificadas con los números *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂ y *****₂.

² Con letra manuscrita se señaló como fecha de recibido el «29/06/2020», esto es, el **veintinueve de junio de dos mil veinte**.



Dicho recurso constituye la instancia a partir de la cual la *parte actora* considera que se actualiza o surge la resolución negativa ficta.

En relación a los supuestos indicados en los incisos **b)** y **c)**, el *juez calificador* no demostró en este juicio que emitió respuesta expresa (resolución) a la instancia (recurso de reclamación) que recibió de la *parte actora*, y la notificó de manea previa a la presentación de la demanda.

El ordenamiento legal aplicable a la materia del recurso de inconformidad lo es el *Reglamento de Tránsito*; mismo que, en su numeral **246 SEPTIES**, determina el juez deberá emitir resolución definitiva dentro de 72 (setenta y dos) horas.

Por tanto, desde la fecha de presentación del recurso de inconformidad, veintinueve de junio de dos de dos mil veinte, al día en que se recibió la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, diecinueve de enero de dos mil veintiuno, ya había transcurrido en exceso el plazo de setenta y dos horas para que el *juez calificador* dictara la resolución a dicho recurso.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora*, así como el silencio del *juez calificador* para responderla (dictar resolución) dentro del plazo legal previsto en el *Reglamento*, y notificarla antes de que se presentara la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.



La *parte actora* reclama en su demanda al juez calificador la resolución de negativa ficta configurada a partir del recurso de inconformidad que presentó el diecinueve de junio de dos mil veinte.

En ese recurso impugna dieciocho boletas de infracción de tránsito identificadas con los números *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂ y *****₂.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre el derecho que le asista a la *parte actora* a que sean revocadas las boletas de infracción de tránsito impugnadas en sede administrativa.

1.2 La resolución de negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada por el juez calificador.

En virtud de que el juez calificador no contestó en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, impera el silencio negativo a la pretensión y derecho que le reclama la *parte actora* en el recurso de inconformidad recibido el diecinueve de junio de dos mil veinte.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución de negativa ficta en términos de lo dispuesto en el enunciado segundo del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda conforme lo previsto el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.



Al no existir pronunciamiento sobre la instancia de la *parte actora*, se tiene que la resolución de negativa ficta carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello, se encuentra afecto de nulidad; sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de fondo de la *parte actora*.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo que hizo valer la *parte actora* en la instancia (recurso de inconformidad) que generó la resolución negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda y para determinar el alcance de la condena que se imponga al juez calificador, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la impugnación de dieciocho boletas de infracción de tránsito.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84**, primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no



postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de



votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

La *parte actora*, como único agravio de su recurso de inconformidad, indica que las boletas de infracción de tránsito transgreden en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos **14** y **16** de la ley fundamental; porque, en términos de lo previsto en los artículos **42** de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y **68** del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que sean legales y estén debidamente fundadas, motivadas y notificadas las boletas de infracción de tránsito.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes para conceder la pretensión de fondo; por lo siguiente:

La *parte actora* en su recurso de inconformidad indicó en el hecho número 2, que un cajero imprimió un documento en que constan las boletas de infracción de tránsito que recurre.

Ese documento se identifica como «estado de cuenta de infracciones», en el que aparecen bajo diversos recuadros los números de las boletas de infracción de tránsito recurridas; el nombre de la *parte actora*; números de licencias y placas; importe; descuento, califica; y total.

Ahora bien, al desconocer la *parte actora* el contenido de las boletas de infracción de tránsito recurridas, esto es, el



documento que el elemento de policía y tránsito municipal determinó que se infringieron preceptos legales del Reglamento; al *juez calificador* le correspondía determinar su existencia y particularmente determinar si, efectivamente, se encontraban fundadas y motivadas, y que fueron hechas del conocimiento pleno de la *parte actora*.

Por lo tanto, no obstante que en autos del presente juicio no constan las boletas de infracción de tránsito recurridas, se resuelve que es fundada la pretensión de fondo de la parte actora, dado que la falta de pronunciamiento de su legalidad por el *juez calificador*, conlleva a que, efectivamente, no se encuentren fundadas y motivadas, y que tampoco fueron hechas del conocimiento previo a la *parte actora*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

SEGUNDO. Se condena al juez calificador a que emita una resolución en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento*; en la cual resuelva lo siguiente:

- a) Que son fundados los argumentos de agravio que la *parte actora* hizo valer en recurso de inconformidad y, como consecuencia, revoca las boletas de infracción de tránsito identificadas con los números *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, *****₂ y *****₂; y



b) Que, como efecto y salvaguarda de los derechos afectados del recurrente (*parte actora*), solicita a la autoridad fiscal municipal que, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, tilde el nombre de la *parte actora* como la persona deudora del pago las multas correspondientes a las boletas de infracción de tránsito indicadas en el párrafo anterior.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la autoridad demandada; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: números de boleta de infracción que la parte actora impugnó mediante recurso de inconformidad, en fojas 3, 5 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **16/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

